

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1481/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00425-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISMELDA ALZATE ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la petición formulada por el ejecutante en el presente asunto y respecto de la efectividad de la medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022 este despacho ordenó como medida cautelar, el embargo de cuentas de la entidad demandada, habidas en el Banco Davivienda.

En auto No. 1085 del 24 de julio último el juzgado decretó el embargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuentas de ahorro que posea en el Banco BBVA y BANCOLOMBIA.

Que con ocasión de ello, el banco Davivienda señaló que el Ministerio de Educación – Fomag con NIT 830-053-105-3 posee recursos en esta entidad con carácter inembargable.

A su turno, el Banco BBVA señaló en oficio sin número allegado al despacho el 10 de agosto último, que el nit 830.053.105 registra como titular el FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA y no corresponde a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que los dineros de este fondo administrados por la Fiduprevisora ostentan el carácter de inembargables /archivo pdf 021/. Así mismo se tiene que fue allegado el oficio No. 20200951276311 del 23 de abril de 2020 a través del cual se identifican las

cuentas del Fomag con calidad de inembargable y a nombre el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con Nit 830.053.105-3.

Finalmente, Bancolombia también allegó oficio con radicado interno No. RL00908525 del 24 de agosto de 2023 en la que informa sobre el carácter inembargable de la cuenta de ahorros del FOMAG finalizada con el dígito 3443.

En razón a que el argumento presentado por Bancolombia guarda relación con lo expuesto por las demás entidades financieras encargadas de la ejecución de la medida cautelar, el despacho prescindirá del traslado para su conocimiento a la parte ejecutante para entrar a resolver sobre lo informado, en esta providencia.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 594 los bienes que ostentan la calidad de inembargables al tiempo que señala en el parágrafo único: *“los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*.

Tal como se ha reconocido de manera reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen excepciones que deben ser verificadas en cada caso particular. Al respecto, en la sentencia C-543-13¹, se consideró lo siguiente:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-543/13 del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chalju

de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior² .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³ .

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶...”

(Negrilla fuera de texto)

De igual manera, en un asunto de similares características al presente, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 21 de junio de 2018 en sentencia de tutela dentro del proceso con radicado 1700123330002018-00163-01, dispuso lo siguiente:

*“(...) de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para asegurar la realización de los otros pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana y el mínimo vital, se ha habilitado a los operadores judiciales proceder a decretar el **embargo de recursos públicos, en tanto que con ello se***

² Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ Cita de cita: C-546 de 1992.

⁴ Cita de cita: En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell) , se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos .

⁵ Cita de cita: La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía) , se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ Cita de cita: C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

pretenda satisfacer créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales.

(...)

Siendo así, la sala considera que los dineros del FOMAG, al ser públicos, debe darse aplicación a la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Corte Constitucional en cuanto a las excepciones del principio de inembargabilidad de recursos públicos”

(Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la jurisprudencia constitucional es clara en señalar que el principio de inembargabilidad no es absoluto cuando se trate de satisfacer acreencias laborales, lo cual se corresponde con la excepción que la Corte Constitucional estableció para la satisfacción de obligaciones de carácter laboral que gozan de una protección especial en el ordenamiento superior.

Ahora bien, en el oficio allegado por el Banco BBVA y que fue expedido por el FOMAG se detalla las cuentas existentes bajo el Nit 830.053.105-3 ya señalado por el despacho y se afirma que sobre estos recursos rige el contrato de fiducia a cargo de la Fiduprevisora de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA CUENTA	NIT	ENTIDAD	No. DE CUENTA	CLASE
P.A.FIDUPREVISORA S.A.FOMAG CESANTIAS	830.053.105-3	BBVA	309045599	AHORROS
P.A.FIDUPREVISORA S.A.FOMAG SANCION MORA TES	830.053.105-3	BBVA	309045573	AHORROS
P.A.FIDUPREVISORA S.A.FOMAG SALUD	830.053.105-3	BBVA	309045581	AHORROS

Sin embargo, el despacho considera que ello no es óbice para hacer efectiva la medida de embargo, pues el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio goza de propiedad sobre los recursos depositados en las cuentas bancarias allí indicadas, de ahí que, se encuentran dentro de su patrimonio.

Conforme a la providencia del 25 de abril de 2004 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a diferencia del ámbito mercantil; la fiducia pública es un contrato con el cual no se trasfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos y por ello no se crea un patrimonio autónomo lo cual implica que permanecen como garantía de los acreedores fiduciantes⁷.

Ahora, en cuanto a las excepciones de inembargabilidad tenemos que en este caso el título ejecutivo es la sentencia judicial dictada en un proceso de nulidad y

⁷ Providencia del 27 de julio de 2022. Tribunal Administrativo de Boyacá. Con ponencia del Magistrado: Luz Ernesto Arciniegas. Proceso ejecutivo: 15001-33-33-010-2017-00060-02

restablecimiento del derecho en el que fue parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Por lo anterior, se advierte que se cumple con las excepciones establecidas para el decreto y embargo de dineros por tratarse de una sentencia judicial, empero deberá abstenerse de aplicar la medida sobre cuentas destinadas al sector salud del Magisterio y para pago de servicios públicos, atención a la educación preescolar, primaria y secundaria; y hará prevalecer la medida en recursos destinados al pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías de los docentes adscritos al Fondo.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo dispuesto por el Consejo de Estado, se accederá a la solicitud formulada por la parte ejecutante y en consecuencia, se insistirá ante el Banco DAVIVIENDA y el Banco BBVA en la orden emitida en oficio consistente en el embargo de las sumas de dinero depositados a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 830.053.105-3 y administrado por la FIDUPREVISORA S.A. so pena de dar lugar a las sanciones legales por desacato a una orden judicial.

Lo anterior como excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos por encontrarse dispuesto su pago en una sentencia judicial.

Por otro lado, se recuerda que en auto interlocutorio No. 1085 de julio del presente año /archivo pdf No.015/ el embargo se limitó a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00), monto que deberá ser puesto a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 17001-2045-009 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación dado que existe decisión definitiva en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada. Para el efecto, se dispone el envío del oficio por parte de la Secretaría de este Despacho con destino al Banco DAVIVIENDA y el Banco BBVA comunicando lo decidido.

En cuanto al escrito allegado por BANCOLOMBIA S.A. se tiene que la cuenta a afectar es de carácter inembargable por ser de recursos destinado al pago de pensiones, por ello y ante la orden de ejecución de la medida cautelar ante el Banco BBVA y el Banco DAVIVIENDA, este despacho no encuentra necesario afectar depósitos de dineros destinados al pago de mesadas pensionales.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Sociedad ORION 410 SAS con NIT 901.364.506 para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante conforme a la sustitución realizada por apoderado judicial actual, obrante en archivo pdf No. 34 del cuaderno principal.

Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR en la medida cautelar de embargo de los dineros depositados a nombre de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 830.053.105-3, administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: En virtud del artículo 594 del CGP. **SE INVOCA** como respaldo jurídico de la orden de embargo aquí contenida, i) el precedente jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional, asociado a la excepción al principio de inembargabilidad cuando se persiguen acreencias laborales y reconocidas en sentencias judiciales.

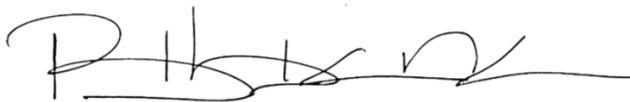
TERCERO: NO INSISTIR en la medida cautelar frente a la entidad financiera **BANCOLOMBIA**.

CUARTO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS** (\$11.000.000.00).

QUINTO: LÍBRENSE el oficio respectivo con destino al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO BBVA, informando que deberán constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Sociedad ORION 410 SAS con NIT 901.364.506 para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 1483/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00199-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM HOLGUIN DE GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADOS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA

Visto el memorial allegado por el Municipio de Manizales obrante en archivo pdf 035 del expediente digital, el despacho considera que no resulta pertinente dar traslado a las partes del material documental aportado dado que no fue decretado como prueba a su cargo y los certificados CETIL con No. 20201289080105300089003 ya obran en el expediente como prueba aportada por la parte demandante.

Finalmente, al haber queda concluida la etapa probatoria y con fundamento en establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 1482/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00247-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ y otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES y otros.
LLAMADOS
EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., ALLIANZ SEGUROS
Y EL CONSORCIO "MANTENIMIENTO VÍAS
MANIZALES"

Concluida la etapa probatoria y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ